

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial de 5 de mayo de 2022, verificado el expediente es preciso señalar que, en auto de 27 de julio de 2017 (fl.45), se cometió un error por omisión, toda vez que la demanda fue admitida como "(...) *VERBAL de FILIACION incoada (...) por MARYSOL MORENO en contra de MAURA SÁNCHEZ ANGARITA, INGRID YANETH ROMERO, EDWIN EDUARDO ROMERO, como herederos determinados de quien en vida fue LUIS IGNACIO ROMERO MORENO y contra los herederos indeterminados del mismo (...)*", sin embargo, al revisar los hechos y las pretensiones de la demanda se puede inferir que lo pretendido es llevar a cabo el proceso de filiación con petición de herencia.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades y en orden a subsanar la irregularidad antes descrita.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, el presente asunto corresponde a un proceso verbal de FILIACIÓN con PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por MARYSOL MORENO en contra de MAURA SANCHEZ ANGARITA, INGRID YANETH ROMERO SANCHEZ y EDWIN EDUARDO ROMERO SANCHEZ, la primera en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del señor LUIS IGNACIO ROMERO MORENO, así como los herederos indeterminados del referido señor.

2. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de LUIS IGNACIO ROMERO MORENO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, notificando en debida forma a los demandados INGRID YANETH ROMERO SANCHEZ y EDWIN EDUARDO ROMERO SANCHEZ, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.1. Permanezcan las diligencias en secretaria.

4. REQUIÉRASE a la parte actora, para que previo a señalar fecha para practicar la prueba genética, indique con claridad la ciudad, cementerio y número de bóveda donde se encuentra sepultado LUIS IGNACIO ROMERO MORENO (q.e.p.d.), para ordenar la exhumación de cadáver, y/o el cementerio en el cual se

encuentra sepultado el cuerpo de los progenitores del referido señor, para ordenar la exhumación.

Lo anterior, teniendo en cuenta el protocolo establecido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética, para realizar la reconstrucción genética del perfil del presunto padre a partir de familiares y la respuesta visible a folio 101.

5. TÉNGASE en cuenta que la demandada MAURA SANCHEZ ANGARITA se notificó personalmente, teniendo en cuenta el acta de fecha 5 de noviembre de 2019.

5.1. Por lo anterior, teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss. del C.G.P., el Despacho concede dicho amparo, advirtiendo que, la persona amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

5.2. DESÍGNESE como abogado en amparo de pobreza de la demandada MAURA SANCHEZ ANGARITA, a la abogada MIREYA VALENZUELA DE SOTO¹, advirtiéndole que de acuerdo al artículo 154 del C.G.P., el cargo es de forzoso desempeño y por lo tanto deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. COMUNÍQUESE por secretaría la designación, por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

5.3. SUSPENDER los términos para contestar la demanda hasta tanto se notifique el abogado designado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 158 de 21/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

C.S.B.

¹ Dirección de notificación: Carrera 58 No. 17-A-28 sur, de esta ciudad. Teléfonos: 5632637- 3103192118. Correo electrónico: mirevalso1947@hotmail.com

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c16fb279aaf5215c632d91392d00308072794f4e39dfad6b78c27645de35761**

Documento generado en 20/09/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>